

**RE: CASACIÓN 60458 TERMINO ALEGATOS**

Brenda Lyced Carreño Ortiz <brendalyced.carreno@fiscalia.gov.co>

Lun 06/06/2022 13:51

Para: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethm@cortesuprema.gov.co>

CC: Francy Eugenia Gomez Sevilla <francy.gomez@fiscalia.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (565 KB)

1. Intervención escrita\_06jun22.pdf;

Buenas tardes Lizeth, cordial saludo

Por medio del presente y estando dentro del término señalado, me permito enviar la sustentación de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, como sujeto procesal no recurrente de la casación N° 60.458 que se adelanta contra Víctor Guevara Ijali.

Agradezco acusar recibido y quedo atenta.

Cordialmente,

**Brenda Lyced Carreño Ortiz.**

Asistente Fiscal II

Fiscalía Segunda Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia

(571) 5702000 ext 12382

Fiscalía General de la Nación

Avenida Calle 24 No 52 – 01 Bloque H Piso 2



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---

**De:** Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethm@cortesuprema.gov.co>

**Enviado el:** martes, 24 de mayo de 2022 8:17 a. m.

**Para:** Francy Eugenia Gomez Sevilla <francy.gomez@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; Jaime Andres Ardila Sierra <Jaime.ardila@fiscalia.gov.co>; Brenda Lyced Carreño Ortiz <brendalyced.carreno@fiscalia.gov.co>; Brenda Lyced Carreño Ortiz <brendalyced.carreno@fiscalia.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-3 <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-2 <direccion.rmbogota@inpec.gov.co>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>;

giovherrera@hotmail.com

**Asunto:** CASACIÓN 60458 TERMINO ALEGATOS

**El término inicia a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del veinticuatro (24°) de mayo de dos mil veintidós (2022) y vence el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).**

RECIBA UN CORDIAL SALUDO,  
Remito documentación de la referencia.

## **SOLICITO ACUSAR RECIBIDO.**

AGRADECIENDO SU AMABLE COLABORACIÓN.

**Lizeth Tatiana Tibaduiza M.**

Escribiente Nominado

Secretaría Sala de Casación Penal



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C.; 6 de junio de 2022

Honorables Magistrados  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Ciudad

<b>ASUNTO:</b>	<b>Intervención de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>60.458</b>
<b>PROCESADO:</b>	<b>Víctor Guevara Ijaji</b>

La Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término dispuesto<sup>1</sup>, como parte no recurrente, presenta ante la Sala de Casación Penal la intervención en el trámite del recurso extraordinario interpuesto por la defensa de **Víctor Guevara Ijaji**, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que confirmó, en todas sus partes, la sentencia del 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Patía, El Bordo, Cauca, mediante la cual condenó al procesado como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso con el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

### **Cargo único**

Al amparo de la causal segunda de casación, el recurrente formula como único cargo “*la nulidad por violación a garantías fundamentales*” por considerar que el juzgador no observó el deber de motivación previsto en los artículos 59 y 61 del Código Penal para acrecentar la pena, en cinco meses, sobre el mínimo previsto en el cuarto de punibilidad escogido.

<sup>1</sup> Conforme constancia de la Secretaría de la Sala, con ocasión del auto del 8 de abril de 2022, mediante el cual la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación y ordenó correr traslado común de 15 días para que demandante y no recurrentes presentaran alegatos de sustentación y refutación, respectivamente, por errores en las comunicaciones, dicho término empezó a correr para la Fiscalía el pasado 24 de mayo a partir de las 8:00 am de la misma fecha y vence el 14 de junio de 2022, a las 5:00 pm.

Para el recurrente, el juzgador se limitó a recordar que la víctima era sobrina del acusado y menor de 14 años, circunstancias que hacen parte de la agravante específica del artículo 211.2 y de la conducta tipificada en el artículo 209 del código penal, alega que no resulta suficiente acudir a los criterios normativos de los tipos penales concursales porque es la razón de la pena consagrada en ellos. En esa medida, no motivar la necesidad y la función que la pena ha de cumplir en el caso concreto, “*deviene en caprichoso y arbitrario*”.

Al margen de lo anterior, advierte que el juez colegiado, ningún pronunciamiento hizo sobre esa ponderación, como quiera que no fue objeto de disenso por parte del defensor del acusado **Víctor Guevara Ijaji**; sin embargo, su confirmación constituye un error *in procedendo* que afecta exclusivamente la sentencia, por lo que solicita casar el fallo y dictar el de remplazo, en el que se redosifique la pena.

### **Análisis del cargo**

Esta delegada destaca, desde ya, que la sentencia confirmada por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 23 de agosto de 2021, está fundada en el reconocimiento de la estructura del debido proceso y las garantías debidas a las partes, por lo que el cargo propuesto no está llamado a prosperar.

**Víctor Guevara Ijaji** fue condenado a la pena principal de diecinueve (19) años y cinco (5) meses de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo; a su vez en concurso homogéneo con el delito de actos sexuales con menor de catorce años (Artículos 208, 211.2, 209 y 31).

En el proceso de individualización de la pena el *a quo* realizó el ejercicio de dosificación conforme lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código Penal, fijó los límites a partir

de la conducta más grave, la de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado, determinando para ello un ámbito de punibilidad de 16 a 30 años<sup>2</sup>.

En consecuencia, dividió el ámbito punitivo de movilidad, en cuartos, para el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado, y determinó que, debido a la no existencia de circunstancias genéricas de mayor punibilidad y la existencia de una de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes penales, lo correcto, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 61 *ibidem*, era moverse en el primer cuarto, que se fijó entre 16 y 19.5 años de prisión<sup>3</sup>.

Conforme lo normado en el artículo 59 *ibidem*, procedió a realizar lo que el Juez de primera instancia denominó “*fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena*”, que precisamente constituye la argumentación que echa de menos el libelista<sup>4</sup>.

Sobre el monto de la pena a imponer, argumentó la gravedad de las conductas teniendo en cuenta que “*aberrante y descaradamente*”, **Víctor Guevara Ijaji**, cometió acceso carnal con una menor de catorce años, quien era su sobrina, “*en consideración a que el daño creado fue real y no simplemente potencial (dicho desde los puntos de vista jurídico, moral, familiar, filial, social, personal, psicológico, sentimental, político criminal, entre otros); así mismo, que tiene universal significación que las conductas las haya cometido sin sentimientos humanos y sin consideraciones racionales admisibles, lo que de suyo es denotativo de mayúsculo degenero personal y axiológico, de alarmante miseria de espíritu; en consideración a lo mayúsculo del dolo; y en consideración a la necesidad de la pena y a la función que ella ha de cumplir en este caso concreto*”<sup>5</sup> resolvió partir de la pena mínima prevista en el primer cuarto incrementada en cinco (5) meses de prisión, para una pena de dieciséis (16) años y cinco (5) meses de prisión<sup>6</sup>.

Si bien, en este aparte de la sentencia, que resalta el recurrente como fundamento del cargo, el juzgador solo enunció los criterios de necesidad y función de la pena, no es

<sup>2</sup> Juzgado Penal del Circuito de Patía, Sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2020 - páginas 26 y 27.

<sup>3</sup> Juzgado Penal del Circuito de Patía, Sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2020 - página 27.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Juzgado Penal del Circuito de Patía, Sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2020 - página 28.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

menos cierto, que las razones fueron fijadas a lo largo de la providencia y concretamente, en el acápite de punibilidad, dejó claro que se estaba en presencia de otras conductas punibles atentatorias del mismo bien jurídico protegido en la ley penal, de suma gravedad en términos de política criminal, con infinitas y funestas consecuencias negativas para la menor, al mayor grado del injusto y el mayor grado de culpabilidad que se conjuga en el acusado en un período de varios años, entre otras razones:

*“... que el daño ocasionado al bien jurídico de la integridad y formación sexual fue bastante intenso, pues el mismo se lesionó de diversas maneras en la integridad sexual de la menor tantas veces citada en esta decisión y **merece mayor reproche social y punitivo del Estado pues se cometen en una menor que contaba con escasos 8 años de edad y se prolongan hasta que ella cumple sus 13 años**”<sup>7</sup> (negrilla fuera de texto).*

Contrario a lo que reclama el casacionista, el juzgador advirtió que los incrementos punitivos por estas conductas punibles se advertían necesarios como sanción proporcional al agravio cometido, con el objeto de desestimular la repetición de la conducta ilícita en los demás, más aún cuando existía corresponsabilidad de la sociedad, la familia y la autoridad en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Señaló que la judicatura debía propender por el cumplimiento de las funciones de la pena establecidas como norma rectora en la legislación penal, resaltó el fin de prevención general, la necesidad de crear efectos disuasivos en la sociedad para que los asociados se abstengan de realizar estos comportamientos so pena de ser acreedores a una sanción; además, se refirió a la función de reinserción social del condenado con la consciencia del daño realizado<sup>8</sup>.

De esta manera, finalmente incrementó la pena en tres (3) años, frente a la inicial conducta que tomó como base para la tasación, argumentando que el referido aumento debía cumplir con los fines perseguidos por la pena y los principios

<sup>7</sup> Juzgado Penal del Circuito de Patía, Sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2020 - páginas 28 y 29

<sup>8</sup> Sentencia de primera instancia página 29.

humanistas, por lo que impuso una pena principal definitiva de diecinueve (19) años y cinco (5) meses de prisión.

El libelista, con una lectura parcial de la sentencia, alegó la motivación incompleta o deficiente sobre el monto de la pena; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el yerro se configura cuando “el funcionario omitió pronunciarse sobre algunos de los aspectos descritos o dejó de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto, impidiendo saber cuál es el soporte de la decisión”<sup>9</sup>.

Sin embargo, como se deja visto, en este caso, el monto de la pena no respondió a una decisión arbitraria, tanto el aumento de los cinco (5) meses por encima del límite mínimo de dieciséis (16) años, como los tres (3) años por el concurso, respondieron a las razones fundadas en la naturaleza de la conducta, las circunstancias de la comisión y el cumplimiento de los fines propios de la pena y no, como alega el recurrente, en aspectos propios de la tipicidad de las conductas<sup>10</sup>.

En tales condiciones, el fallo, en primera y segunda instancia, coincide en la declaración de justicia que condena a **Víctor Guevara Ijaji** a la pena principal de diecinueve (19) años y cinco (5) meses de prisión, por lo tanto, a la luz de la jurisprudencia “*forman una unidad jurídica inescindible que solo puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros manifiestos y graves que dejen sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto que las cobija*”<sup>11</sup>.

En este caso, la demanda no demuestra la configuración de vicios que enerven la decisión atacada, ni de manera particular una deficiente o incompleta motivación en la definición del monto de la pena conforme lo sugiere el recurrente.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2021, Número de Providencia AP4541-2021, Radicado 59902.

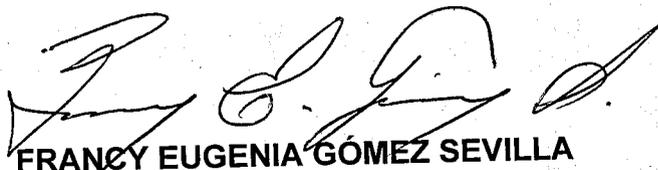
<sup>10</sup> Sobre la motivación de la pena, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación de fecha 28 de febrero de 2018, Número de Providencia SP-5112018, Radicado 47489.

<sup>11</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 52438. Sentencia de 5 de diciembre de 2018, AP5226-2018.

## PETICIÓN

En consecuencia, esta Delegada de la Fiscalía solicita a la Honorable Sala desestimar el cargo formulado por el recurrente, NO CASAR la sentencia y mantener la decisión de la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que confirmó, en todas sus partes, la sentencia del 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Patía, El Bordo, Cauca.

Atentamente,



**FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA**

Fiscal Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E)